

SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales, doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**T., J. R. p. s. a. abuso sexual -Recurso de Casación-**” (SAC XXX), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor asesor letrado penal de 14° turno, doctor F. G. P., a favor del imputado J. R. T., en contra del Auto número ciento quince, del dos de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis del CP?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 115, de fecha 2/8/19, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad, Sala Unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: “No hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba interpuesto el señor asesor letrado, Dr. F. P., en su carácter de defensor técnico del acusado J. R. T. (art. 76 bis y siguientes –a contrario sensu- Ley 24.316)” (f. 176 vta.).

II. El asesor letrado penal de 14° turno, doctor F. G. P., a favor del imputado J. R. T., interpuso recurso de casación bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 178/181).

En concreto, recrimina que la resolución impugnada no ha brindado razones adecuadas para definir al hecho atribuido a su defendido como un caso de *violencia de género*. Motivo por el cual, estima que no se ha justificado el interés supranacional en su juzgamiento y castigo.

Luego de formular una breve reseña de los fundamentos del auto en crisis, manifiesta que discrepa con la conclusión del *a quo*.

A continuación, expone que la pieza acusatoria no describe ninguna situación que pueda ser catalogada como violencia de género. Al respecto, arguye que allí no surge ninguna circunstancia adicional al acto de violencia sexual en contra de una niña que permita tal subsunción.

Aclara que no desconoce que la violencia contra la mujer puede ser sexual. Sin embargo, estima que entre ambos conceptos no hay una relación de implicación necesaria. De allí que, a su juicio, para que un caso de abuso sexual se enmarque como violencia de género deberá contener otros datos, circunstancias o significación. De lo contrario, opina que se incurriría en una generalización indebida.

Puntualiza que en el caso la edad de la damnificada y el daño psicológico grave que padeció aquella no aparecen como datos significativos. Sobre esto último, advierte que dicho perjuicio no resulta diferente al que sufre cualquier otra víctima de abuso sexual.

Además, arguye que tal menoscabo emocional tiene raíz en el evento abusivo, pero no en un hecho de violencia de género. Por lo cual, asevera que ese indicio no autorizaría a concluir la subsunción convencional que hizo el *iudex*.

Pone especial énfasis en que el informe psiquiátrico realizado al imputado tampoco tiene dicha aptitud indiciaria. Es que, explica, el acusado T. presenta una escasa preocupación por el “otro”, haciendo referencia hacia las personas en general y no sobre un género en particular.

Posteriormente, alega que las acciones inadecuadas que habría tenido el imputado con respecto a otras mujeres no pueden ser valoradas pues no hay certeza sobre estas.

Seguidamente, remarca que existe una brecha entre lo que es descargar un deseo sexual y obrar con violencia de género, pese a que en algunos supuestos pueden coincidir de modo contingente.

Opina que puede haber violencia de género sin violencia sexual y a la inversa, es decir violencia sexual sin que haya violencia de género.

Califica de arbitrario el razonamiento del tribunal en cuanto para fundar su postura ha tomado como ciertas las circunstancias que luego serán objeto del juicio.

En otras palabras, critica que se han valorado situaciones que solo ostentan el carácter de probables.

En definitiva, solicita se revoque la resolución impugnada y que se conceda la suspensión del juicio a prueba al imputado J. R. T.

III. Como cuestión preliminar es preciso aclarar que, si bien el recurrente invoca el motivo formal del art. 468 inc. 2° del CPP, una atenta lectura de los fundamentos vertidos permite advertir que la sede adecuada para el tratamiento de los gravámenes presentados resulta el motivo sustancial de la referida vía impugnativa. Es que la virtualidad para descalificar la resolución de arbitraria se centra en que el tribunal efectuó una errónea subsunción convencional, concretamente que estimó que el hecho se enmarca dentro de

un contexto de violencia de género, soslayando –a su juicio- que se trató solo de un abuso sexual.

A fin de dar respuesta al planteo, en primer lugar se analizarán las constancias de la causa pertinentes, luego se efectuará el abordaje del marco legal relevante para tratar el caso y finalmente, se dará una respuesta relativa al gravamen denunciado.

1. Constancias de la causa:

1.1. Al imputado J. R. T., se le atribuye el delito de *abuso sexual* (arts. 45 y 119 primer párrafo CP). Ello pues, “[e]l 23 de enero de dos mil nueve, a las 00:45 hs. aproximadamente, el incoado J. R. T. se habría hecho presente en el domicilio de su hija V. T., sito en la M. XXX L. XXX de Barrio V. A. de esta ciudad de Córdoba, y aprovechando que en el domicilio solo se encontraba B. B. A. -amiga de V. T.-, quien en ese momento contaba con 13 años de edad, se habría dirigido a la habitación donde se encontraba recostada la menor. Acto seguido T., se habría acercado a B. B. A., se habría sentado en la cama donde ella estaba acostada y, con la intención de menoscabar su integridad sexual, habría comenzado a darle besos en su rostro. Seguidamente, T., con el fin de inmovilizar a la menor, la habría tomado fuertemente de los brazos, y pese a la resistencia opuesta por ella, habría introducido su mano por debajo de su remera y le habría tocado los pechos. Posteriormente, le habría tocado con su mano la zona vaginal y las piernas por encima del pantalón, vulnerando de ese modo la integridad sexual de B. B. A. quien, en razón de su edad y por la violencia ejercida, no podía (...) consentir libremente la acción. Finalmente, la menor logró soltarse y corriendo velozmente se retiró del domicilio” (hecho único de la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a ff. 91/95).

1.2. Elevada la causa a juicio, el acusado T., con patrocinio letrado, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Oportunidad en que ofreció: i) a la víctima en concepto de reparación del daño la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) a pagar en tres cuotas consecutivas e iguales de cinco mil pesos (\$ 5.000) y, ii) realizar tareas comunitarias en el Hospital de Clínicas (f. 160).

1.3. Al corrersele vista al Ministerio Público Fiscal, dictaminó positivamente sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (f. 164).

1.4. Por su parte, el asesor letrado patrocinante de la querellante particular manifestó su rechazo a la petición de *probation* formulada por el acusado en cuanto se trataba de una víctima mujer y niña. Apoyó su posición en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Así, arguyó que, tal como ha sostenido la CSJN en el precedente “Góngora” (23/4/13), resulta necesario establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que incluya un juicio oportuno.

Puso especial énfasis en que la responsabilidad asumida por el Estado Argentino al momento de la suscripción de la normativa supranacional se vería comprometida de aceptarse la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

1.5. En lo que aquí concierne, el tribunal de mérito resolvió denegar el beneficio de la *probation* solicitado por el acusado mediante Auto n° 115, de fecha 2 de agosto de 2019 (ff. 172/176).

En primer lugar, advirtió que el consentimiento del fiscal de cámara no obliga al juez a la concesión automática del beneficio, sino que es necesario un control de legalidad y de convencionalidad. Última cuestión que, remarcó, se fundamenta en las obligaciones que

ha asumido nuestro país en dicha materia de violencia de género (conf. TSJ, “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016).

Seguidamente, previno que tanto la solicitud de *probation* como el dictamen fiscal positivo han omitido el contexto en que se produjo el delito en cuestión.

Luego citó el precedente “Ponce” (TSJ, S. n° 176, 25/7/12) donde se afirmó que “la eventual concesión de la suspensión del juicio a prueba en este grupo de casos (arts. 119, 1° párrafo; 120, 1° párrafo y 130, CP) solo sería posible cuando sea evidente que las conductas atribuidas no revelan alguna situación de violencia de género o contra la niñez, que el Estado ha asumido el compromiso de erradicar. Reseñó jurisprudencia en igual sentido.

En el caso, entendió que “ataque sexual de T. es revelador de una situación de violencia de género y en contra de la niñez. Es que, más allá de que se trató de un solo hecho el aquí juzgado no puede pasarse por alto algunas circunstancias que, el señor fiscal de instrucción ponderó especialmente al momento de elevar la presente causa a juicio; concretamente: la edad de la víctima (una niña que, por entonces, tenía trece años de edad); la experticia psicológica practicada a B. B. A, que observa en la menor un daño psicológico de carácter grave; la pericia realizada en la persona del acusado que, además de mostrar la existencia de una marcada impulsividad, con conflicto frente al control de los mismos; describe una personalidad en donde “prevalece la satisfacción de necesidades personales con escasa preocupación por el otro”; y la ponderación por parte del Sr. representante del Ministerio Público que consideró que, a la pericia recién mencionada, “se le suman distintos testimonios que dan cuenta que el imputado J. R. T. ha incurrido en conductas sexualmente inadecuadas”, de contenido sexual, respecto de otras mujeres. Esto, sin que signifique prejuizgamiento de mi parte, han sido afirmaciones de la propia

fiscalía que intervino durante la investigación penal preparatoria e, indiscutiblemente, de ser acreditados en el debate, estarían demostrando la existencia de una relación asimétrica entre víctima y victimario; no solo por su condición de mujer sino, además, por tratarse de una niña; extremos que activan las alertas que nuestro Estado, a través de compromisos internacionales, se ha obligado a resguardar especialmente” (f. 176).

En síntesis, sostuvo que el debate era necesario y por tanto, la suspensión del juicio a prueba resulta improcedente.

2. Marco legal

2.1 Valor del dictamen fiscal

En relación al dictamen fiscal, esta sala a través de diversos precedentes ha sostenido en reiteradas oportunidades que *el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba* del art. 76 bis, 4to. párrafo CP (TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. n° 23, 18/4/2002; “Gómez”, S. n° 160, 7/11/2006; “Smit”, S. n° 35, 14/3/2008).

Si el fiscal *dictamina negativamente* el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente, salvo que, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolide el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, o bien, cuando sin llegar a esos extremos, la negativa se sustenta en una *interpretación errada de una cuestión normativa*, cuyo alcance se encuentra intensamente controvertido a nivel doctrinario y jurisprudencial inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación (TSJ, “Almada”, S. n° 243, 30/6/2015). En tales casos, el tribunal podrá prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

En caso de contar con el *consentimiento* del fiscal, la conformidad del representante del ministerio público no obliga al juez o tribunal a la concesión automática de la suspensión del juicio a prueba, pues este inexorablemente deberá efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales que el legislador ha establecido como requisitos para su procedencia (TSJ desde el precedente “Segura”, S. n° 107, 4/5/2009; “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016).

Comparadas ambas líneas jurisprudenciales, corresponde destacar que *coinciden* en que si bien el Ministerio Público es quien constitucional y legalmente ejerce la acción penal pública, *la negativa o la conformidad contraria a las exigencias legales no puede tener efecto vinculante para la decisión jurisdiccional*, por los límites que el propio orden jurídico impone, al requerir determinados requisitos para la obtención de la suspensión del juicio a prueba en lugar de dejarla librada a una exclusiva valoración de conveniencia políticocriminal y, también, al imponer determinadas exigencias de fundamentación de los dictámenes en base a reglas formales y materiales (TSJ, “Trucco”, cit.).

Empero ese control de legalidad jurisdiccional, tanto ante un dictamen fiscal negativo o favorable, no debe avanzar en lo que configura materia propia de la función del acusador, lo que sucedería si en lugar de ceñirse a la verificación de los requisitos legales, la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba contraria al dictamen se fundase en una ponderación diferente de políticocriminal en la persecución penal. Esta sustitución configuraría una confusión en las funciones de acusar y juzgar que cuenta con basamento

constitucional y es, en definitiva, uno de los rasgos que define al modelo acusatorio (TSJ, “Trucco”, cit.).

2.2 Marco convencional

a) En primer lugar, resulta prudente recordar los lineamientos expuestos por esta Sala en el precedente “Trucco” (cit.) y luego seguida en “Ferreyra” (S. n° 267, 22/06/2016), “Medina” (S. n° 273, 23/6/2016) y “Dotto” (S. n° 391, 6/9/2016) entre otros, en relación a los siguientes puntos:

*Del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), emerge el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. La violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como *rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer*, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belém do Pará, art. 1). Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual por su género. Es decir, como *alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.*

**Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género*, porque los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belém do Pará están obligados a proceder con la *diligencia*

debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.

b) Por otra parte, en relación a la violencia sexual en contra de la mujer, recientemente esta Sala ha precisado que “[e]l marco convencional en el que debe situarse a la violencia sexual en contra de la mujer, se encuentra conformado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General n° 19 del Comité CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará) –TSJ, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “González”, S. n° 416, 12/10/2018, “Viano”, S. n° 417, 22/10/2018-.

La Recomendación n° 19 del Comité CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que el art. 1 de la Convención CEDAW que define la discriminación incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y, a su vez, ésta incluye “actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual...” (Num. 6).

La Convención Belém do Pará contiene una regla muy clara que incluye la violencia sexual en la violencia contra la mujer y refiere que entiende por tal a la violencia que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2, a).

Al respecto, la Corte IDH ha puntualizado que: “como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las*

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia 31/8/2010, considerando 108).

Este plexo convencional de la máxima jerarquía normativa -ya que la Convención CEDAW tiene rango constitucional (art. 75, 22° CN) y la Convención Belém do Pará es un Tratado (art. 31CN)-, han orientado las reformas de la legislación interna.

A nivel nacional, la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), a la que adhirió la Ley provincial 10.352, establece entre los tipos de violencia sexual “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

c) Consecuencias del marco convencional y legal

**En cuanto a la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belém do Pará relativas al “procedimiento legal justo y eficaz para la*

mujer”, incluye “un juicio oportuno” (art. 7, inc. f), (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14.092”, 23/4/2013, Consid. 7°).

En caso contrario, esto es, *si al concluir la investigación o en oportunidad posterior existe duda acerca de la subsunción convencional*, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades aunque no sean relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, *no están clausuradas* (TSJ, “Trucco”, cit., “Ferreyra”, cit., “Dotto”, cit.).

3. El caso.

3.1. Como puede advertirse, la defensa discrepa con la *subsunción convencional* realizada por el tribunal *a quo*, concretamente acerca que el abuso sexual que presuntamente perpetró T. esté inmerso en un contexto de violencia de género.

Ahora bien, más allá que conforme los lineamientos descriptos en el apartado III, punto 2.2, inc. b es dable sostener que el abuso sexual violento cometido contra quien era amiga de su hija denota un hecho de violencia de género, resulta de interés remarcar otros aspectos que refuerzan esa conclusión acerca de que en el caso hay un vínculo entre violencia y discriminación por la condición de mujer de aquella (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Comité CEDAW, Recomendación General nº 19, Convención Belém do Pará) –TSJ, S. nº 140, 15/4/2016, “Trucco”-.

Es que, tal como sostuvo el tribunal de mérito, el contexto de la violencia sexual evidencia la asimetría existente entre víctima y victimario en razón no solo del género, sino, también, por la gran diferencia de edad (interseccionalidad con otra condición de vulnerabilidad), de contextura física y por el abuso de confianza que este ejerciera, aprovechándose de la débil situación en la que aquella se encontraba al ser este el único adulto en el lugar al momento del ataque.

De esta forma, se advierte que los reproches contruidos por el impetrante omiten que las características de la violencia de género emergen del contexto y que no se pueden apreciar aislando solo el suceso que se subsume en el tipo penal, pues el contexto implica un ámbito mayor al seleccionado por la figura típica.

Por lo tanto, es dable concluir que el caso concreto se encuadra claramente dentro de los casos de violencia de género y en contra de la niñez, en donde el sujeto activo se encuentra en la posición dominante y se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima para efectuarle tocamientos impúdicos y besarla en el rostro.

Todo lo cual, evidencia que se trata de un caso de *violencia de género y maltrato infantil*, que necesariamente debe ser esclarecido.

Por lo demás, adviértase que las razones dadas son congruentes con la doctrina de esta Sala en materia de violencia de género y contra los niños (TSJ, S. n° 176, 25/7/2012, “Ponce”; S. n° 193, 13/6/2014, “Perrone”; S. n° 347, 16/9/2014, “Barrionuevo”); tal como señaló el *a quo*, en las cuales se ha establecido que la *probatión* debe ser analizada a la luz de las obligaciones internacionales que protegen al niño de todo abuso físico y mental.

Esta Sala en el precedente “Ponce” citado *supra* advirtió que, ambos ámbitos -violencia contra las mujeres y contra los niños- coinciden en tener como eje una relación asimétrica

entre autor y sujeto pasivo, donde solo se verifica una igualdad formal -es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder, aspectos éstos que tornan inviable que haya una libre negociación entre la víctima y su agresor.

Es que de ninguna manera resultan viables soluciones compositivas cuando el delito se instala sobre una relación asimétrica, por lo cual frente a una norma general que habilita un medio alternativo, será a cargo del juez la ineludible tarea de escrutar cada caso sometido a su conocimiento para hacer efectiva la tutela constitucional que dispensan las normas supranacionales ya referidas, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y especialmente de los niños a una vida sin violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, y la Convención de los Derechos del Niño imponen al Estado el castigo de este tipo de conductas para evitar que su impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia sobre esta clase de obrar.

3.2. Finalmente, corresponde señalar el pronunciamiento que realice el juez en relación a la *subsunción convencional* no significa de ninguna manera que el tribunal se expida sobre el mérito de las probanzas que se dirigen a sustentar los extremos de la imputación delictiva, lo cual resulta ser la materia sobre la que va a versar la sentencia que -de manera definitiva- resuelva la cuestión. Es que, al realizar dicho juicio el tribunal debe limitar su función jurisdiccional a examinar el beneficio solicitado bajo la óptica de la regla contenida en el artículo 76 bis cuarto párrafo del Código Penal, guardando una razonable sujeción a los extremos fácticos contenidos en la pieza acusatoria, sin precisar razones en orden al mérito de las probanzas incorporadas a la causa (conf. TSJ, Sala Penal, “Fraga”

S. n° 306 10/11/2008; “Perotti”, A. n° 286, 17/10/2012; “Bellizi Rallin”, S. n° 508, 11/11/2015, entre otros.).

Por todo lo expuesto, voto negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal de 14° turno, doctor F. G. P., en su carácter de defensor del imputado J. R. T. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. En consecuencia, voto de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal de 14° turno, doctor F. G. P., en su carácter de defensor del imputado J. R. T. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman esta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.